



Instructions for authors, subscriptions and further details:

<http://generos.hipatiapress.com>

La Protección Jurídica de la Libertad Sexual en Cuba y España. Retos del Enfoque de Género en el Contexto de Reformas Penales

Lohitzune Zuloaga Lojo ¹

Lisett Daymaris Páez Cuba ²

Jorge Luis Silva González ²

1) Universidad Pública de Navarra

2) Universidad de Pinar del Río

Date of publication: June 25th, 2020

Edition period: June-October 2020

To cite this article: Zuloaga-Lojo, L., Páez-Cuba, L.D., & Silva-González, J.L. (2020). La Protección Jurídica de la Libertad Sexual en Cuba y España. Retos del Enfoque de Género en el Contexto de Reformas Penales. *Multidisciplinary Journal of Gender Studies*, 9(2), 160-183. doi: 10.17583/generos.2020.5360

To link this article: <http://dx.doi.org/10.17583/generos.2020.5360>

PLEASE SCROLL DOWN FOR ARTICLE

The terms and conditions of use are related to the Open Journal System and to [Creative Commons Attribution License](#) (CC-BY).

La Protección Jurídica de la Libertad Sexual en Cuba y España. Retos del Enfoque de Género en el Contexto de Reformas Penales

Lohitzune Zuloaga Lojo
Universidad Pública de Navarra

Lisett Daymaris Páez Cuba
Jorge Luis Silva González
Universidad de Pinar del Río

Resumen

El modelo de justicia penal imperante en las sociedades contemporáneas, independientemente del sistema de Derecho al que responda, comparte rasgos comunes esencialmente patriarcales. En tal sentido, el presente artículo valora la protección jurídica de la libertad sexual en los contextos de reformas penales de Cuba y España desde la perspectiva de género. A tales fines, se emplearon los métodos de análisis jurídico-doctrinal, jurídico-sociológico y la comparación jurídica. Los resultados apuntan a la revisión de los Códigos Penales cubano y español en pos de una inminente reforma legal que proporcione una respuesta más adecuada a las realidades delictivas sufridas por las mujeres. Se analiza la configuración del delito de violación en Cuba y las figuras penales de abuso y agresión sexual en España, con especial referencia a la demostración del consentimiento de la víctima. La propuesta está encaminada a la introducción de la perspectiva de género y a la eliminación de los parámetros sexistas en el derecho punitivo, tanto en el ámbito legal como en los escenarios de interpretación judicial.

Palabras clave: violencia de género, patriarcado, delitos sexuales, reforma legal

Legal Protection of Sexual Freedom in Cuba and Spain. Challenges of the Gender Approach in the Context of Criminal Reforms

Lohitzune Zuloaga Lojo
Universidad Pública de Navarra

Lisett Daymaris Páez Cuba
Jorge Luis Silva González
Universidad de Pinar del Río

Abstract

The criminal justice model prevailing in contemporary societies, regardless of the law system to which it responds, shares essentially patriarchal common features. In this regard, this article bases the challenges of legal protection of sexual freedom in the context of criminal reforms in Cuba and Spain from a gender perspective. For these purposes, the methods of legal-doctrinal, legal-sociological analysis and legal comparison were used. The results point to the revision of the Cuban and Spanish Criminal Codes in pursuit of an imminent reform that provides a more adequate response to the criminal realities suffered by women. The article analyzes the configuration of the crime of rape in Cuba and the criminal figures of sexual abuse and assault in Spain, with special reference to the demonstration of the victim's consent. The proposal is aimed at the introduction of the gender perspective and the elimination of sexist parameters in punitive law, both in the legal field and in the scenarios of judicial interpretation.

Keywords: gender violence, patriarchy, sexual crimes, legal reform

“El Derecho Penal con patrones sexistas se convierte en un fiel aliado del patriarcado, desprotegiendo a una mujer que le impone una dosis demasiado alta, para quien ha sido la más dañada en el suceso criminal”

(Méndez & Estrada, 2018)

El tratamiento –desde las aristas sociológica y jurídica– de la violencia de género continúa siendo un imperativo para las sociedades contemporáneas en la actualidad. Así quedó establecido dentro de los Objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que en el numeral quinto emplaza a lograr la igualdad de género y a empoderar a todas las mujeres y las niñas, en tanto que el objetivo décimo-sexto se centra en promover sociedades pacíficas e inclusivas y facilitar el acceso a la justicia para todas las personas. A dichas aspiraciones tributan las Ciencias Sociales y Jurídicas en la gestión integral del fenómeno de la violencia sexual y en los contextos de reformas legales.

El abordaje penal de las violencias hacia las mujeres comparte dificultades a nivel internacional, producto de los poderes punitivos patriarcales, que han sido los responsables de crear el Derecho dirigido a controlar los problemas sociales (Restrepo & Francés, 2016). Esta circunstancia resulta evidente en los delitos sexuales, principalmente desde el análisis de las problemáticas procesales en cuanto al valor probatorio de la declaración de la víctima de los hechos, la revictimización de la que la mujer es objeto durante el procedimiento penal, y la forma en que el Derecho materializa este problema social en la legislación penal.

En este artículo se analiza cómo realidades y sistemas penales aparentemente tan diferentes como el español y el cubano comparten retos similares a nivel socio-jurídico, y la manera en que estos han permeado en el debate académico y social. En tal sentido, se valora la protección jurídica de la libertad sexual en los contextos de reformas penales de Cuba y España, teniendo en cuenta la perspectiva de género en el estudio de su tipificación penal, los conflictos en el ámbito penal y su vinculación con el escenario social, así como los elementos motivantes de la problematización del abordaje de los delitos sexuales en las respectivas sociedades.

En el estudio se aplicaron los métodos teóricos de análisis jurídico-doctrinal, jurídico-sociológico y el de comparación jurídica. Específicamente,

el análisis jurídico-doctrinal permitió la sistematización de los referentes teóricos sobre la violencia de género. El método jurídico-sociológico facilitó el análisis de las condicionantes fácticas que han originado el debate social sobre las normas y la eficacia de las mismas. Finalmente, la comparación jurídica viabilizó la obtención de los elementos comunes y divergentes de la regulación de los delitos sexuales y, a su vez, abarcó el estudio de las causas, condiciones y eficacia de dichas normas jurídicas en ambos países.

El artículo es resultado de la colaboración académica entre la Universidad de Pinar del Río (Cuba) y la Universidad Pública de Navarra (España), en el marco del Programa Erasmus+ para la movilidad de personal entre países asociados (KA107-2018).

La violencia de género y su manifestación en el Derecho Penal

La violencia de género es un fenómeno universal, ocurre en países de todo el planeta independientemente de su nivel de desarrollo socioeconómico, indicadores de género o régimen político, tal y como evidencian los estudios desarrollados por organismos como Naciones Unidas ([Organización Mundial de la Salud, 2014](#)). Este problema social ha estado presente en todas las sociedades desde sus orígenes, aunque se le ha prestado mayor atención en los últimos años, como consecuencia de la creciente sensibilidad sociopolítica y de un marcado compromiso de los poderes públicos para su erradicación, resultado de décadas de presión y llamadas de atención por parte de movimientos feministas y sociales.

Institucionalmente, el punto de inflexión se produce a partir de la década de los '80, cuando la violencia de género logra el reconocimiento y compromiso internacional por parte de Naciones Unidas a través de diferentes conferencias y declaraciones. Son especialmente relevantes la *Tercera Conferencia sobre la Mujer* celebrada en Nairobi en 1985, que denuncia de forma oficial la violencia contra las mujeres, considerándola el principal obstáculo para cumplir con los objetivos del Decenio; y la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* en 1993, que define por primera vez este tipo de violencia como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento

físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (ONU: Asamblea General, 1993, p. 2)

Un avance fundamental tiene lugar con la Conferencia de Beijing en 1995 (Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer), al lograr incluir la igualdad de género en la agenda mundial. En relación con la violencia de género, se especifica que “es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que ha conducido a la dominación masculina, a la discriminación y a impedir el pleno desarrollo de la mujer”; “(...) es uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre” (Unión Europea, 1995, p. 52). La situación actual se produce fundamentalmente por la consideración devaluada de la mujer después de siglos de dominación masculina.

El escenario internacional aquí descrito representa, a grandes rasgos, situaciones que en mayor o menor medida perviven en todas las regiones del mundo, aunque siempre conformadas por las particularidades socioculturales y coyunturales de cada país. Por otro lado, impulsadas por estos estándares internacionales y por la acción de los movimientos sociales y las instituciones públicas, en muchas áreas se han producido transformaciones sociales con desarrollos e impactos desiguales en el camino hacia sociedades más igualitarias, como son las evoluciones constatadas en Cuba o en España.

En este contexto, el recurso legítimo al uso de la violencia contra las mujeres encuentra en la desigualdad de género el terreno abonable para que se produzcan diversas violencias en múltiples formas e intensidades (Bourdieu, 2000; Connell, 2003; Marugán & Vega, 2002; Lorente, 2004; Osborne, 2009). Los análisis establecidos constatan que las mujeres de todo el mundo sufren violencias específicas directamente vinculadas a su condición de mujer, causada por el hecho de que la violencia históricamente ejercida por los hombres contra las mujeres se ha considerado normal, natural, difícilmente evitable y, en cierto modo, también necesaria (Radford & Russel, 2006; Segato, 2016).

Así pues, en contextos sociales que justifican la inferioridad de las mujeres, múltiples discursos y creencias han contribuido a legitimar el uso correctivo, punitivo o vengativo de la violencia contra ellas en el ámbito privado. En el

mismo sentido, la interpretación de las mujeres como seres fundamentalmente sexuales ha supuesto la percepción de estas como seres/cuerpos accesibles para la satisfacción del deseo sexual masculino y, en consecuencia, la necesidad de controlar su sexualidad a través de los códigos de honor y honestidad (Foucault, 1987; Del Valle, 1991; Osborne, 1993; Cobo, 2011; Preciado, 2011; Curiel, 2013).

En cuanto a los delitos evaluados en este artículo, a pesar de que, tal y como consta en las estadísticas policiales, las denuncias por infracciones contra la libertad sexual han aumentado considerablemente en los últimos veinte años, diversos estudios (Pitch, 2003; Igareda & Bodelón, 2014) y profesionales del ámbito de la atención y prevención de la violencia de género constatan que la cifra de agresiones que se denuncia sigue siendo ínfima en comparación con los casos reales.

Nos acercamos al objeto de estudio desde la perspectiva de género, que enfoca el problema de la violencia partiendo del hecho de que ésta hunde sus raíces en la estructura social (De Beauvoir, 1988; Cobo, 1995; Davis, 2005), que es consecuencia y efecto de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, y que “no hay cabida para abordar el problema como si se tratara del producto de seres desviados o perturbados, sino como el instrumento que preserva un orden de relaciones basado en la explotación de las mujeres” (Izquierdo, 2007, p. 223).

Por ende, introducir la perspectiva de género en el derecho penal exige fundamentalmente “estar atentas a la desigualdad estructural en todo el procedimiento penal, atendiendo a las especificidades propias de la violencia de género, e identificando y confrontando los estereotipos de género que se enraízan en la desigualdad” (Francés & Zuloaga, 2019, p. 5). Tal y como advierte Bodelón, el Derecho no es neutral, sino que debe ser resignificado en clave no androcéntrica (2008, p. 294). Este reclamo obedece a la necesidad de refutar la aparente objetividad del Derecho en el tratamiento de lo femenino y lo masculino, pues lo que se presenta como neutral esconde, en la mayoría de las ocasiones, un mecanismo de dominación masculina (Silva et. al. 2017; Erice, 2018; Jericó, 2019).

“El Derecho Penal como mecanismo de control social formal, implica una violencia institucionalizada, donde en determinados casos es la mujer quien recibe esa fuerza punitiva” (Méndez & Estrada, 2018, p. 491). Por ende, el

análisis de la categoría género en el Derecho Penal también debe estar permeado de una perspectiva feminista, dado que el Derecho *per se* está dotado de contenidos sexistas, tanto legales como judiciales, a través de estereotipos sociales que ponderan la superioridad varonil, lo cual supone reconocer herencias culturales de antaño y superarlas desde una concepción equitativa de justicia penal.

Críticas y perspectivas de la violencia sexual en las legislaciones cubana y española

Como decíamos, la expresión discriminatoria del sistema patriarcal y androcéntrico imperante incide también en el ámbito legal y trasciende hasta nuestros días en todas las ramas de la ciencia jurídica, con manifestaciones explícitas en las leyes penales. En el caso cubano, la norma penal sustantiva (*Ley No. 62 de 29 de diciembre de 1987*) expresa patrones sexistas en torno a los delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales. Bajo esta rúbrica se regula el delito de Violación, respecto al cual existen disímiles aspectos que evidencian una concepción tradicional y androcéntrica al proteger de manera más severa la libertad sexual del hombre que la de la mujer.

Prima facie la expresión discriminatoria del sistema patriarcal se evidencia en grado sumo en el propio articulado de la ley penal cubana, cuando se emplean dos delitos para penalizar una misma conducta, solo por el hecho de que la víctima sea hombre o mujer. Tal es así que se regula indistintamente la Violación y la Pederastia con Violencia, en los artículos 298 y 299 respectivamente del citado cuerpo legal, lo cual no se corresponde con la realidad socio-jurídica imperante, donde se pudieran unificar ambas tipologías en un único tipo penal.

En cuanto a la formulación de los elementos de tipicidad de ambas figuras delictivas, la exigencia de oposición al acto es mayor para la mujer que para el hombre. Tal es así que las figuras básicas de ambos delitos tienen requerimientos diferentes, pues en la violación se exige que el culpable use fuerza o intimidación “suficiente”, mientras que en la pederastia se tipifica el mero empleo de fuerza o intimidación.

Al comparar los marcos sancionadores de los delitos objeto de análisis, también se percibe un tratamiento favorecedor del hombre, ya que la sanción

es de privación de libertad de “cuatro a diez años” para aquel que tenga acceso carnal con una mujer, mientras que la pena es de “siete a quince años” si la víctima es un hombre. Esta fórmula discriminatoria opera también para las figuras agravadas, pues cuando la víctima tiene entre 12 y 14 años la violación se penaliza de “7 a 15 años” de privación de libertad, mientras que la pederastia se sanciona en el marco de “15 a 30 años o muerte”. Como resultado no solo se aumenta la cuantía para una pena mayor, sino también se prevé una sanción más grave: la pena capital.

Dentro de las tipologías del sexismo que se evidencian en la ley penal cubana respecto al delito de Violación, se encuentran el doble parámetro (en tanto la misma conducta de violar la libertad sexual es medida con diferentes parámetros por la mera diferencia del sexo), el dicotomismo sexual (al tratar a hombres y mujeres como diametralmente opuestos en su condición de sujetos pasivos del delito sexual, diferenciando incluso en cuanto a la exigencia de resistencia ante el acto agresivo) y el androcentrismo (por la consecuente sobreprotección de la libertad sexual del varón respecto a la hembra).

Esta concepción tradicionalista y sexista expresada en la ley sustantiva, también abarca el Derecho Procesal Penal. En primer lugar, se encuentra la dificultad probatoria en estas peculiares tipicidades penales conocidas como “delitos de soledad”. La cuestión controversial radica en cómo probar la responsabilidad penal cuando el único testigo presencial de los hechos es la propia víctima. Esta última en ocasiones desiste de la denuncia debido al inminente proceso de revictimización al que debe someterse, siendo víctima y testigo a la vez, debido precisamente, según Larrauri (2003), a la pretendida especialidad en el delito de violación y a la necesidad de corroborar el testimonio de la víctima que muchas veces acarrea sobre ella una falta de credibilidad.

Esta es una limitación para la máxima realización del Derecho Procesal moderno en cuanto a los delitos sexuales, toda vez que, cuando la víctima no realiza la denuncia, se restringe la perseguibilidad de oficio del delito de Violación, que por su carácter semipúblico requiere la denuncia del perjudicado, según estipula el artículo 309 del Código Penal cubano.

Incluso, en las ocasiones en las que se inicia el proceso con la denuncia de la víctima, se presenta un serio problema cuando esta desiste antes del juicio

oral. Si bien es cierto que el proceso penal debiera continuar de oficio, el material probatorio de la Fiscalía se debilita y la decisión que opera es el sobreseimiento provisional de las actuaciones, en virtud de los artículos 264 y siguientes de la Ley de procedimiento penal cubana.

Otra arista del fenómeno se enfoca hacia el trabajo policial para la atención integral de la víctima, lo cual en el caso cubano tiene incipiente desarrollo. A decir de Pérez y Barroso:

El problema estriba entonces en el tratamiento dispensado a las mujeres víctimas una vez que acuden, digamos, a la Unidad de la Policía Nacional Revolucionaria (PNR) a efectuar la denuncia. La nula sensibilidad y capacitación de quienes reciben a las víctimas, genera un tratamiento hacia las mismas caracterizado por el irrespeto, la desidia, la desconfianza y en muchas ocasiones la total inacción de los actuantes. (2019, p. 296)

Por ende, la reforma penal conlleva necesariamente a la elaboración de las leyes especiales que deben entrar en vigor próximamente en Cuba, tales como la Ley de Ejecución de Sanciones y la Ley de Policía (Torres, Páez & Hernández, 2019). La configuración jurídica en torno al trabajo policial debe incluir, necesariamente, una adecuada perspectiva de género para el tratamiento integral del fenómeno.

En el caso de España, el principal referente normativo específicamente dedicado a combatir la violencia contra las mujeres resulta la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y sus posteriores modificaciones, aprobada con la pretensión de incorporar las recomendaciones internacionales y proporcionar una respuesta transversal a este fenómeno. Sin embargo, la concepción de violencia de género que maneja esta Ley se restringe a aquellas situaciones que se producen en el ámbito de la pareja o expareja heterosexual. Precisamente, una de las principales exigencias que actualmente se plantea es la necesidad de ampliar el significado tan restrictivo que la Ley hace del concepto, cuando deberían abordarse todo tipo de violencias hacia las mujeres, fruto de la desigualdad estructural existente y que tienen lugar en los contextos social, sexual o laboral, tal y como establece el Convenio de Estambul (2014) firmado por España.

Por otra parte, España muestra una realidad jurídico-penal sin manifestaciones explícitas del sexismo legal en cuanto a la autoría de los

sujetos intervinientes en la agresión sexual. La conducta de violación se tipifica como agresión sexual, prevista en el Código Penal modificado en 2015, figura que asume el concepto genérico al prever como sujeto pasivo tanto a la mujer como al hombre.

En la actualidad, los ilícitos que atacan la libertad y la indemnidad sexual como bien jurídico en el territorio español se encuentran regulados en el Título VIII del Código Penal: el abuso y la agresión sexual. Precisamente la distinción jurídica entre estos ha dado lugar a disímiles polémicas en la práctica, que requieren de su diferenciación.

El delito de agresión sexual prevé un tipo básico en el artículo 178 del Código Penal que sanciona con prisión de 1 a 4 años al que “atentare contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación”. A su vez, el artículo 179 tipifica una figura agravada de agresión sexual referida a aquella “consistente en el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por cualquiera de las dos primeras vías”.

Otras modalidades agravadas para las agresiones sexuales se estipulan en el artículo 180, que incluye: el carácter degradante o vejatorio del hecho, la consumación en coautoría, la situación de especial vulnerabilidad de la víctima, la relación de superioridad o parentesco de esta con el agresor, y el empleo de armas u otros medios peligrosos. Todas ellas continúan teniendo en común el empleo de violencia o intimidación.

Sin embargo, aunque el imaginario social no lo asimile, la ley penal española prevé consecuencias jurídicas para los supuestos donde no se emplea violencia o intimidación al atacar la libertad sexual de un individuo. A tales fines se regula el delito de abuso sexual, cuya figura básica se refrenda en el artículo 181. Este engloba comportamientos contra la integridad sexual “sin emplear actos violentos o intimidatorios”, y sin que medie el consentimiento de la víctima; previendo una sanción de 1 a 3 años de prisión o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

El delito de abuso sexual también cuenta con figuras agravadas, en tanto el artículo 181.2 estipula los abusos sobre personas privadas de sentido o con trastorno mental. El artículo 181.3 alude al probable caso en que el consentimiento de la víctima se encuentra viciado (que indica el llamado “abuso sexual por prevalimiento”). De igual forma, en este articulado el apartado 4 prevé la existencia de acceso carnal por vía vaginal, anal, bucal o

introducción de miembros; agravando la pena de prisión de 4 a 10 años. A su vez, el artículo 181.5 incluye los supuestos en que la víctima es especialmente vulnerable por edad, enfermedad, discapacidad u otra situación, y ante la superioridad o parentesco del agresor respecto a ella.

Ambas figuras, tanto la agresión como el abuso sexual tienen en común la tipificación “sin el consentimiento de la víctima”. La diferencia radica en que para la modalidad de agresión (popularmente conocida como violación) sí se ejerce “violencia o intimidación”, o sea, actos de propia mano sobre el cuerpo de la víctima; mientras que en el abuso sexual no se proyecta poder físico (violencia) ni constreñimiento psicológico que infunda miedo (intimidación).

Un supuesto de abuso sexual sería el clásico ejemplo de tocamientos de partes íntimas de la víctima. La dificultad radica en que esta tipicidad incluye tanto severas conductas sexuales como meros tocamientos con fines libidinosos, por lo que requiere ser revisada. Sus implicaciones trascienden no solo a la calificación jurídica, sino también a la minimización de la pena respecto a la agresión sexual. Tal situación ubica al tipo penal del abuso en franca desventaja respecto al delito de agresión sexual, incluso cuando el *modus operandi* haya coincidido y las consecuencias sean homólogas. Por ende, la postura teórica asumida en la presente investigación se direcciona a examinar los conceptos de abuso y agresión sexual, lo cual implica una revisión del Código Penal español en pos de una inminente reforma que proporcione una respuesta más adecuada a las realidades delictivas sufridas por las mujeres.

Por otra parte, es válido resaltar en torno a la LO de Protección Integral contra la Violencia de Género que, con todas las carencias que presenta en cuanto a la definición de casuísticas de violencia de género aceptadas en su marco, esta Ley ha supuesto un apoyo fundamental para aquellas mujeres agredidas y abusadas sexualmente en el ámbito de la pareja y expareja sentimental. Al mismo tiempo, ha incentivado la formación en perspectiva de género en el trabajo de atención a las mujeres por parte de los diferentes cuerpos policiales y otros agentes involucrados en el proceso penal, lo que, consecuentemente, ha traído consigo una mejora en la atención de toda víctima de delitos contra la libertad sexual. No obstante, la realidad española no difiere de la cubana en cuanto a la dificultad probatoria de los hechos que señalábamos anteriormente, cuyo peso recae primordialmente sobre la propia mujer.

Por ende, la progresiva sensibilización hacia la tipificación de determinados delitos que habían sido omitidos históricamente ha sido un paso de avance. La violencia de género ha pasado a ser un problema social que las instituciones sociales y jurídicas han ponderado. No obstante, en el caso particular del Código Penal español, más allá del paulatino endurecimiento de las penas en los delitos sexuales, existen elementos normativos aún susceptibles de análisis. En la actualidad el debate socio-jurídico, inmerso en estos momentos en una inminente reforma del Código Penal, se centra esencialmente en las diferencias jurídico-legales en cuanto al abuso sexual y la agresión sexual que fueron explicadas *supra*, así como en la polémica demostración del consentimiento o desaprobación de la víctima en el *iter criminis*, que mencionaremos a continuación.

Contextos sociales que aclaman reformas penales en Cuba y España

Todo este abordaje teórico y normativo en cuanto a la violencia sexual en Cuba y España, evidencia en ambos casos un factor común: la demanda por parte de diferentes actores sociales de reformas legislativas que respondan más adecuadamente a los contextos nacionales donde tienen lugar. Tal y como aseveraba Quirós (1988), las reformas penales dependen de los factores sociales, económicos e ideológicos que la condicionan, del nivel de desarrollo social, de la base histórica del sistema jurídico de que se trate, del nivel cultural de la sociedad y de la forma de expresar esa cultura en fórmulas jurídicas, así como de la finalidad política que se propongan satisfacer los cambios.

El debate del análisis sobre los delitos sexuales ha descansado en Cuba en la aprobación mediante referendo en febrero de 2019 de la nueva Constitución de la República, con nuevos preceptos sobre equidad de género, los que resultan necesarios transversalizar desde la Carta Magna hasta las leyes especiales. No obstante, las observaciones sobre las carencias detectadas no han trascendido más allá de los ámbitos de especialización de la teoría y práctica jurídicas. Mientras que, en el caso español, el factor que ha desencadenado la incorporación de los delitos contra la libertad sexual en la agenda político-legislativa y social ha sido el impacto que para la sociedad

han tenido algunos casos de gran repercusión mediática, entre los que destacan los de “La Manada” y “Arandina”.

En la ley penal cubana, partiendo del análisis del delito de violación de la libertad sexual y sus limitaciones legales en cuanto al sujeto activo y el sujeto pasivo, resultan inoperantes los supuestos de violación de mujer a mujer y aquellos acometidos entre sujetos intersexuales o transexuales, quedando desprotegidos ante la vulneración de sus derechos sexuales o reproductivos. Por ende, en Cuba las figuras jurídicas actuales no regulan algunas de las tipologías de violencia sexual que ya emergen de la práctica social.

Por tanto, *lege ferenda* las perspectivas de un coherente enfoque de género en la ley penal cubana implican, respecto al delito de Violación, en primera instancia la tipificación de la violencia sexual con unicidad de figura jurídica, al regular un tipo penal de sujeto general (tanto activo como pasivo), sin discriminar en las categorías de “hombre” o “mujer”. A su vez se hace necesaria la equiparación de la sanción penal para los supuestos de violación sexual a hombres y/o mujeres, sin que la cuestión implícita de inequidad de género influya en la determinación del marco sancionador.

A todo ello se suman figuras frecuentes como el feminicidio, la homofobia, la transfobia y el ciberacoso. Ninguna de ellas encuentra respaldo en la ley penal cubana. Así, aparecen muchas veces las amenazas y coacciones que devienen posteriormente en un feminicidio, delito que no está tipificado explícitamente. De igual forma, el acoso sexual del cual son víctimas las mujeres, incluso adolescentes cibernautas, a través de las redes sociales, es una conducta que queda impune en la generalidad de los casos. Estas constituyen tipologías de violencia sexual de índole psicológica, las que, sin constituir agresión física, afectan a la integridad sexual y moral de las víctimas, su derecho a la imagen, al honor y al respeto de su identidad sexual. Por ende, en Cuba el contexto social demanda una modificación de la ley penal, a tono con la reciente reforma constitucional de 2019.

En el contexto español, el caso de “La Manada” ha supuesto la apertura de un debate social, político, jurídico y académico sin precedentes sobre los delitos contra la libertad sexual y sobre el consentimiento sexual en las relaciones hombre-mujer en general (Zuloaga et. al., 2018; Angulo, 2019; Velte, 2019). Los acontecimientos se remontan a las fiestas populares de sanfermines de 2016, en la ciudad de Pamplona, cuando una mujer de 18 años denunció haber sido violada por cinco hombres, conocidos popularmente

como “La Manada” por su auto-denominación como tal en un grupo de WhatsApp.

Respecto al suceso anterior, un elemento clave del juicio fue la grabación de video realizada por los mismos agresores en el momento de los hechos, y que constituyó la prueba “objetiva” que permitía al tribunal evaluar por sí mismo la tipificación de lo acontecido, es decir, el valor probatorio no recayó exclusivamente sobre el testimonio de la víctima. El proceso judicial acaparó una extraordinaria atención mediática y política, incluso a nivel internacional, y suscitó multitudinarias manifestaciones a lo largo de todo el país en apoyo a la denunciante, apelando por un juicio justo al entender que se estaba cuestionando el testimonio de violación múltiple aportado por la agredida.

Las claves del caso de La Manada han recaído en la “credibilidad” del testimonio, y los conceptos de “consentimiento” y de “resistencia” (Requena, 2018). La sentencia emitida por el Tribunal de primera instancia generó gran polémica al condenar por un delito continuado de abuso sexual con prevalimiento de situación de superioridad, en la modalidad agravada por el acceso carnal y conductas asimiladas, y no por agresión sexual, también en la modalidad agravada por el acceso carnal y conductas asimiladas, como pedían la fiscalía y las acusaciones particulares (Faralda, 2018).

Aunque los jueces concluyen que de las imágenes contenidas en los videos se desprende que “se practica sexo de manera mecánica, una sexualidad sin afecto, puramente biológica, cuyo único objetivo es buscar su propio y exclusivo placer *sensual*, utilizando a la denunciante como un mero objeto, con desprecio de su dignidad personal, para satisfacer sobre ella sus institutos sexuales”, el Tribunal posteriormente considera que fueron consentidas, aunque para lograr su consentimiento los condenados se prevalieran de una situación de superioridad manifiesta que coartaba la libertad de la víctima y que reaccionó sometiéndose, en estado de shock, bloqueada psicológicamente, con sensación de angustia, actitud de sometimiento y pasividad (Acale, 2018). Finalmente, dicha sentencia entra en contradicción con el concepto de intimidación, que no resuelve coherentemente cuando defiende que una víctima no debe necesariamente resistirse, pero al mismo tiempo renuncia a calificar la situación como intimidante.

No obstante, es válido incorporar al razonamiento las sucesivas sentencias que sobre el caso de La Manada han tenido lugar, toda vez que en el fallo

definitivo se cambia sustancialmente la calificación jurídica. Mientras la Audiencia Provincial de Navarra (2018) condenó por delito de abuso sexual (9 años de prisión); el Tribunal Superior de Justicia de Navarra confirmó el fallo (aunque en los votos particulares ya se evidencia cierta discrepancia por la calificación); finalmente el Tribunal Supremo (2020) revocó la calificación, considerando que los hechos eran constitutivos de un delito de agresión sexual al acreditarse la intimidación ambiental (lo cual agrava la pena a 15 años de prisión).

La controversia ha resurgido con un caso de similares características protagonizado por tres jugadores del equipo de fútbol Arandina CF, condenados en 2019 por un delito de agresión sexual a una menor, en el que el Tribunal de primera instancia, tal vez influenciado por el caso de La Manada, sí consideró que hubo “intimidación ambiental” (Linde, 2019). Sin embargo, este caso –respecto al de La Manada– tuvo un recorrido inverso en materia judicial, toda vez que hubo un cambio considerable de la calificación jurídica de agresión a abuso sexual.

Inicialmente la Audiencia Provincial de Burgos (2018) condenó por el delito de agresión sexual (38 años de prisión), al entender que existía intimidación; pero el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (2020) revocó el fallo y condenó a una pena menor como delito de abuso sexual, además de absolver a uno de los acusados (al resto 3 y 4 años de prisión). La calificación como delito de abuso sexual viene motivada por el hecho de no apreciar el Tribunal la existencia de intimidación al comprobar ciertas contradicciones en el relato de la víctima. Esta sentencia considera que la versión de la víctima (existencia de intimidación) no se pudo acreditar con datos periféricos y es endeble. No obstante, actualmente se genera gran expectativa, porque frente a esta sentencia todavía es posible que se presente un recurso ante el Tribunal Supremo.

De tal modo, la existencia o no de intimidación (ambiental) es el problema que se plantea en ambos procedimientos, así como toda la problemática que gira en torno a la verosimilitud de la declaración de la víctima de violencia sexual. Por ello, el anuncio en enero de 2020 por parte del Gobierno español de reformar los delitos contra la libertad sexual en el Código Penal, responde a las demandas de cambio realizadas en este sentido. En vez de continuar con la deriva punitiva que caracteriza el abordaje penal de los últimos años, convendría que las modificaciones, tanto en el caso cubano como en el

español, estuvieran encaminadas a introducir la perspectiva de género sobre unos delitos enmarcados en la violencia de género y sobre los que se siguen aplicando parámetros sexistas de interpretación.

Debate teórico en torno al consentimiento de la víctima en el delito de Violación de la libertad sexual

Especial referencia amerita el análisis del “consentimiento” de la víctima como elemento para la configuración del delito de Violación, pues su abordaje teórico y su configuración práctica resultan controversiales. Y, ciertamente, los límites para identificar la anuencia o inconformidad de la víctima para determinadas prácticas sexuales aparecen desdibujados en la ley penal, quedando este tema al arbitrio interpretativo de los jueces, quienes tienen a su encargo la ardua tarea de argumentar la falta de consentimiento (expresa o tácita) de la víctima.

Para autores como Méndez y Estrada (2018):

El consentimiento en las agresiones sexuales es un elemento puntual, pero al calificar el bien jurídico como supra individual, este consentimiento traspasa los límites de lo que es la víctima concreta, y transforma el ataque ante el que debe reaccionar la mujer, con una contundencia de tal envergadura, que permita justificar el valor superior que se protege. De tal forma, la mujer debe responder con suma y evidente resistencia para que se tipifique el delito sexual, pues de otra forma se estaría presumiendo su anuencia para la consumación de los hechos. (p. 495)

Más allá de la exigencia de actos externos que acrediten su inconformidad con el acto de violación, existen patrones sexistas y estereotipos sociales que responsabilizan indirectamente a la mujer con el hecho, incluso desde antes de ocurrir este. Tal es el caso de los pronunciamientos sobre las “supuestas provocaciones femeninas” por el uso de ropa corta, el andar a solas, el ser demasiado presumidas, la ausencia de pareja estable, entre otras cláusulas previamente acuñadas por la propia sociedad, las que simbolizan y patentizan la cultura patriarcal.

En este sentido, el empleo justificativo de estereotipos y patrones sexistas resultan argumentos cuestionables, toda vez que es ilógico y contraproducente

imputarle a la propia víctima la autoría de un tipo penal de instigación a delinquir. De esta forma los estereotipos se elevan (injustamente) a la categoría de elementos típicos de hecho o presunciones *iuris et de iure*, con efectos tan reales como discriminatorios (Cugat, 1993).

Por tanto, si bien es cierto que los límites del consentimiento no encuentran asidero explícito en una norma penal que es general y abstracta, el análisis conduce más allá de la regulación legal, es decir, a los terrenos de la interpretación judicial para la impartición de la justicia, la cual no es más que la aplicación del derecho al caso concreto.

Pero el tema del consentimiento y su demostración será siempre una presunción *iuris tantum*, pues la mera aceptación aparente de determinada práctica no significa admisión global del supuesto de hecho. Precisamente, en ello radica la esencia del problema: ¿cómo demostrar la resistencia de la víctima cuando esta no se opuso de manera expresa a los hechos?

Existen razones para exteriorizar la voluntad que pueden estar supeditadas a otros factores como el considerar inútil e infructífera la resistencia, debido a las circunstancias de inferioridad física en que se encuentra la mujer, o por temor a que se incrementen las acciones violentas en el acto sexual; lo cual, según Rega (2018) “no significa que no existe una resistencia real a los propósitos del delincuente, solo una valoración del peligro por parte de la víctima” (p. 521).

Incluso, se puede alegar falta de consentimiento de la víctima en los supuestos en los que la misma no ofrece resistencia porque está consciente de la situación desventajosa en la que se encuentra. De igual forma sucede si la mujer decide solicitar una práctica sexual diferente o el uso de métodos anticonceptivos como el condón. Aunque parezca una forma de complicidad de la víctima con el hecho, esta no es más que una manera de afrontar el peligro, convencida de lo inútil de ofrecer resistencia, y tales casos no representarán nunca una forma de consentimiento. De hecho, el consentimiento debe ser libre, revocable y para unas prácticas concretas, donde primen el mutuo acuerdo y el derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo.

Por otra parte, la doble victimización de la que es objeto la víctima de un delito sexual, ha generado el efecto contrario: la retirada de la denuncia o el temor a realizarla porque ello implica someterse a un proceso penal. En esta situación, para colmo, la mujer violentada debe, tal como si se invirtiera la

carga de la prueba, demostrar su inocencia, la ausencia de provocación en el supuesto fáctico, la moral relativa a su conducta sexual anterior a los hechos, todo ello sumado a la exigencia de probar su resistencia al acto violento para poder acreditar que este no fue consentido por ella. La efectiva tutela penológica conlleva otro análisis que implica centrarse más en la víctima como sujeto doblemente afectado. De hecho, para Rega (2018) se hace necesario llevar la mirada hacia aquellos procesos de revictimización y cuestionamiento de la participación de las víctimas y salirse de los viejos esquemas y estereotipos penales (Larrauri, 2008; Macaya, 2013).

La propuesta del presente artículo esboza la necesidad de modificar las leyes penales cubana y española en correspondencia con las exigencias sociales, para sustentar legalmente la no discriminación por razón de género o sexo. A decir del destacado penalista cubano Renén Quirós:

El pensamiento de la reforma está asociado de manera preferente a la idea del progreso social y exige dos premisas principales: su necesidad histórica y su utilidad social. Los cambios en la concepción de lo delictivo y lo punible solo se hallan justificados cuando las condiciones sociales, en su ascendente desarrollo, así lo determinan, y únicamente en la extensión y el sentido demandados por esas condiciones sociales. (1988, p. 5)

El paulatino proceso de reformas penales de género, influenciado por el pensamiento feminista, permite concebir al Derecho como una “tecnología de género” que reclama su uso alternativo para superar los valores androcéntricos históricamente instaurados en la sociedad (Mata, 2006). La derogación de los viejos cánones sexistas y de asimetrías sociales presentes en las leyes, permite emplear el derecho como instrumento estratégico para el logro de una verdadera equidad de géneros.

Conclusiones

El tratamiento de la violencia de género como problema social tiene incidencia en las normas penales. Desde el Derecho comparado las limitaciones de las legislaciones cubana y española para la efectiva protección de la libertad sexual con enfoque de género difieren, en tanto el Código Penal cubano evidencia un carácter tradicionalista y sexista explícito en la norma

jurídica, mientras que en el caso de España se muestra la necesidad de que la Ley integral contra la violencia de género se adapte al Convenio de Estambul y que el Código Penal sea capaz de dar una respuesta con mayor aceptación social y adecuada perspectiva de género. Por consiguiente, la expresión discriminatoria del sistema patriarcal y androcéntrico imperante en el ámbito legal amerita de reformas penales que incluyan un adecuado enfoque de género tanto en Cuba como en España, toda vez que, pese a las diferencias existentes en estos dos países, ambos sostienen el objetivo común de incorporar la perspectiva de género en sus legislaciones y en el sistema de justicia penal.

Referencias

- Acale, M. (25/09/2018). Ser o no ser (de La Manada): esta es la cuestión. *Criminal Justice Network*. Disponible en: <http://www.criminaljusticenetwork.eu/es/post/ser-o-no-ser-de-la-manada-esta-es-la-cuestion>
- Angulo, A. (2019). Subjetividad y violación social. El caso de La Manada. *Tropelías*, 31, 86-96. doi:10.26754/ojs_tropelias/tropelias.2019313197
- Audiencia Provincial de Burgos (Sección 1ª) *Sentencia num. 379/2019* de 11 diciembre, JUR\2019\338357.
- Audiencia Provincial de Navarra (Sección 2ª) *Caso La Manada. Sentencia num. 38/2018* de 20 marzo, ARP\2018\149.
- Bodelón, E. (2008). La violencia contra las mujeres y el derecho no androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo. En Lorenzo, P., Maqueda, M.L., y Rubio, A.M., *Género, Violencia y Derecho* (pp. 275-299). Valencia: Tirant lo Blanch
- Bourdieu, P. (2000). *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama.
- Cobo, R. (1995). *Fundamentos del patriarcado moderno*. Madrid: Cátedra/Instituto de la Mujer.
- Cobo, R. (2011). *Hacia una nueva política sexual: las mujeres ante la reacción patriarcal*. Madrid: Los libros de la Catarata.
- Connell, R. (2003). *Masculinidades*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género.
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (2014). «BOE» núm. 137, de

179 Zuloaga, Páez & Silva – *La Protección Jurídica de la Libertad Sexual en Cuba y España*

- 6 de junio de 2014, páginas 42946 a 42976 (31 págs.) Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/06/pdfs/BOE-A-2014-5947.pdf>
- Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley No. 5 de 13 de agosto de 1977. *Ley de Procedimiento Penal*. Disponible en: <http://www.parlamentocubano.gob.cu/index.php/documento/ley-de-procedimiento-penal/>
- Cuba. Código Penal. Ley No. 62 de 29 de diciembre de 1987 (Actualizado). Colección Jurídica. La Habana: Ministerio de Justicia.
- Cugat, M. (1993). La ambivalencia de la protección de la libertad sexual. Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el delito de violación. *Jueces para la democracia. Información y debate*, 20, 73-83.
- Curiel, O. (2013). *La Nación Heterosexual. Análisis del discurso jurídico y el régimen heterosexual desde la antropología de la dominación*. Bogotá: Ediciones En la Frontera- Brecha Lésbica.
- Davis, A. (2005). *Mujeres, raza y clase*. Madrid: Akal.
- De Beauvoir, S. (1988). *El segundo sexo*. Madrid: Cátedra/Instituto de la Mujer.
- Del Valle, T. (1991). *Género y sexualidad*. Madrid: Fundación Universidad-Empresa, D.L.
- Erice, E. (2018). “Perspectiva de género y derecho penal”. *Boletín Penal Juezas y Jueces para la Democracia*, 10, 21-26. Disponible en: <http://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2018/12/Boletin-Penal-N10-Volumen-I.pdf>
- España. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 2004.
- España. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 31 de marzo de 2015.
- Faralda, P. (25/09/2018). “¿Intimidación o prevalimiento? La sentencia de La Manada y los delitos sexuales en España”. *Criminal Justice Network*. Disponible en: <https://www.criminaljusticenetwork.eu/it/post/intimidacion-o-prevalimiento-la-sentencia-de-la-manada-y-los-delitos-sexuales-en-espana>

- Foucault, M. (1987). *Historia de la sexualidad. Vol. 1*. Madrid: Siglo Veintiuno.
- Francés, P. & Zuloaga, L. (2019). Claves para una mirada amplia sobre la introducción de la perspectiva de género en el atestado policial. *Boletín Violencia de Género Juezas y Jueces para la Democracia*. Disponible en:
<http://www.juecesdemocracia.es/wpcontent/uploads/2019/09/BOLETIN-N-8-VdG-ATESTADOS-POLICIALES-2019.pdf>
- Igareda, N. & Bodelón, E. (2014). Las violencias sexuales en las universidades. Cuando lo que no se denuncia no existe. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 12, 1-27.
- Izquierdo, M. J. (2007). Estructura y acción en la violencia de género. En M. D. Molas Font (Ed.), *Violencia deliberada: las raíces de la violencia patriarcal* (pp. 223–234). Barcelona: Icaria.
- Jericó, L. (2019). Perspectiva de género, violencia sexual y Derecho Penal. En Monge Fernández (Dir.)/Parrilla Vergara (coord.), *Mujer y Derecho Penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?* (pp. 285-337). Barcelona: Bosch
- Larrauri, E. (2003). “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”. *RDP Crim*, 12, 271-307.
- Larrauri, E. (2008). Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia... y algunas respuestas desde el feminismo oficial. En Lorenzo, P., Maqueda, M.L., y Rubio, A.M., *Género, Violencia y Derecho* (pp. 311-324). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Linde, P. (12/12/2019). Caso Arandina: condenados los tres exjugadores a 38 años de cárcel por agresión sexual a una menor. *El País*.
- Lorente, M. (2004). *El rompecabezas: anatomía del maltratador*. Barcelona: Ares y Mares.
- Macaya, L. (2013). *Esposas nefastas y otras aberraciones: el dispositivo jurídico como red de construcción de feminidad*. Barcelona: Diletants.
- Marugán, B. & Vega, C. (2002). “Gobernar la violencia: apuntes para un análisis de la rearticulación del patriarcado”. *Política y Sociedad*, 39(2), 415-435.
- Mata, R. M. (2006). “Modificaciones jurídico-penales de la LO 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género”. *Revista de Derecho y Proceso Penal*, 15, 39-58.

181 Zuloaga, Páez & Silva – *La Protección Jurídica de la Libertad Sexual en Cuba y España*

- Méndez, M. & Estrada, M. (2018). Las trampas sexistas en el *Código Penal cubano*. En: Goite, M. y Medina, A., *Estudios sobre el Código Penal cubano en el XXX Aniversario de su vigencia. Logros y perspectivas* (pp. 485-511). La Habana: Editorial UNIJURIS.
- ONU: Asamblea General (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer: Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104. Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/50ac921e2.html>
- Organización Mundial de la Salud (2014). *Respuesta a la violencia de pareja y a la violencia sexual contra las mujeres: resumen. Directrices de la OMS para la práctica clínica y las políticas*. Disponible en: http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/7705/WHORHR13_10_esp.pdf?ua=1
- Osborne, R. (1993). *La Construcción sexual de la realidad: un debate en la sociología contemporánea de la mujer*. Madrid: Cátedra/Instituto de la Mujer.
- Osborne, R. (2009). *Apuntes sobre violencia de género*. Barcelona: Bellaterra.
- Pérez, A. & Barroso, J. L. (2019). La violencia de género desde la perspectiva del Derecho Penal en Cuba. En Torres, B. & Alfonso, A. C., *Salud, malestares y problemas sexuales. Textos y contextos*. La Habana: Editorial CENESEX.
- Pitch, T. (2003). *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Madrid: Trotta.
- Preciado, B. (2011). *Manifiesto contrasexual*. Barcelona: Anagrama.
- Quirós, R. (1988). Las modificaciones del Código Penal cubano. *Revista Cubana de Derecho*, 17(33), 3-26.
- Radford, J. & Russell, D. (2006). *Feminicidio, la política del asesinato de las mujeres*. México: Universidad Autónoma de México.
- Rega, E. E. (2018). Una reflexión más sobre el delito de violación en el Código Penal cubano. En Goite, M. y Medina, A., *Estudios sobre el Código Penal cubano en el XXX Aniversario de su vigencia. Logros y perspectivas* (pp. 512-536). La Habana: Editorial UNIJURIS.
- Requena, A. (28/04/2018). Los conceptos clave de la sentencia de ‘La Manada’: de la credibilidad al consentimiento y la intimidación. *Eldiario.es*.

- Restrepo, D. & Francés, P. (2016). “Rasgos comunes entre el poder punitivo y el poder patriarcal”. *Revista Colombiana de Sociología*, 39(1), 21-46. doi:10.15446/rcs.v39n1.56340
- Segato, R. (2016). *La guerra contra las mujeres*. Madrid: Traficantes de sueños.
- Silva, J. L., Pérez, A. & Páez, L. (2017). “La formación del profesional desde el enfoque de género en el Derecho Penal cubano”. *Revista de Educación y Derecho*, 16, 1-18.
- Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) *Sentencia num. 14/2020* de 18 marzo, JUR\2020\90959.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) *Caso la manada. Sentencia num. 344/2019* de 4 julio, RJ\2019\3382.
- Torres, L., Páez, L. D. & Hernández, O. (2019). Los derechos de las personas privadas de libertad en el contexto de la reforma constitucional cubana. *Revista Santiago*, 149 (2), 363-375.
- Unión Europea (1995). Declaración de Beijing. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 17 Octubre 1995. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>
- Velte, S. (2019). *Yo sí te creo. Cultura de la violación y el caso de sanfermines*. Tafalla: Txalaparta.
- Zuloaga, L., Francés, P., Alemán, E., García, L., Tirapu, X., & Jabat, E. (2018). *Agresiones y abusos sexuales en sanfermines. Estudio diagnóstico de las dimensiones y de los posicionamientos mediáticos e institucionales ante el problema*. Ayuntamiento de Pamplona. Disponible en: https://www.laguiadepamplona.es/actualidad/wpcontent/uploads/2018/07/18.07.02_Estudio-Comparativo-Agresiones-Sexistas.pdf

Lohitzune Zuloaga Lojo Profesora del Departamento de Sociología y Trabajo Social. Universidad Pública de Navarra, España.

Lisett Daymaris Páez Cuba Profesora Auxiliar del Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades. Universidad de Pinar del Río, Cuba.

Jorge Luis Silva González Profesor Asistente del Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades. Universidad de Pinar del Río, Cuba

E-mail address: lohitzune.zuloaga@unavarra.es